[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-002400-2026 DE miércoles, 14 de octubre de 2026

“Por el cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

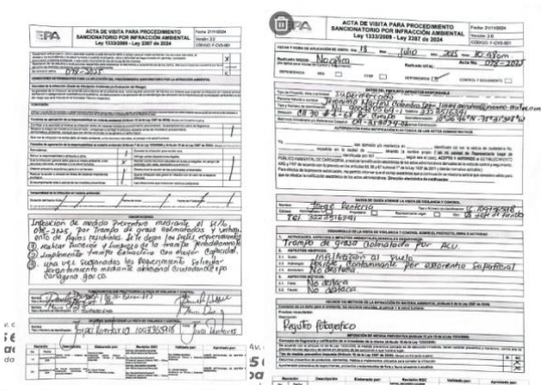
CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que el día 18 de julio de 2025, funcionarios de la Subdirección Técnica del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, realizaron visita de control y seguimiento ambiental al establecimiento de comercio Tiendas ARA ubicado en la calle 70 #4 -68 del barrio Crespo, y a la Tienda ARA ubicada en la Urb. Los Corales Lote 2 en el Distrito de Cartagena.

Que como resultado de la visita técnica realizada, se evidenció que los establecimientos de comercio Tienda ARA, ubicados en el barrio Crespo y en la Urbanización Los Corales, presuntamente estarían realizando una gestión inadecuada de los aceites de cocina usados (ACU), específicamente en su disposición final a través del sistema de alcantarillado.

Que en consecuencia se procedió a imponer la medida preventiva de suspensión de las actividades generadoras de aceites de cocina usados (ACU), toda vez que se verificó una inadecuada gestión de dichos residuos peligrosos en el marco de la actividad comercial desarrollada. De los anteriores hallazgos, se dejaron constancias mediante las Actas No. 078 de 2025 para la tienda ARA CRESPO y No. 159 de 2025 para la tienda ARA de los Corales. (Ver imágenes anexas)

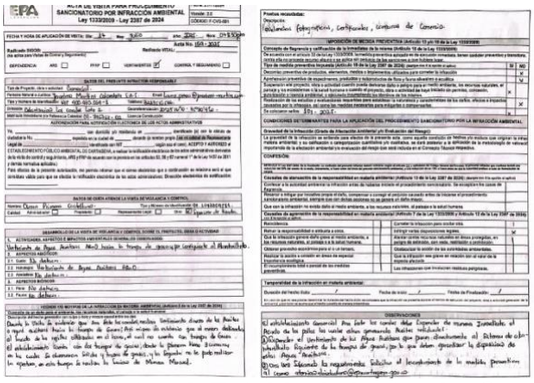


Acta 078 del 2025 – Impuesta al Establecimiento de Comercio – Tienda ARA (CRESPO)

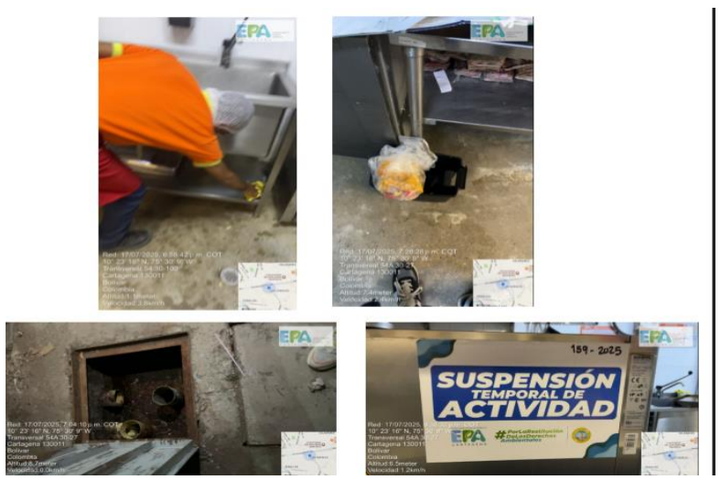


Evidencia fotográfica (ARA- CRESPO)

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Acta 0159 del 2025 – Impuesta al Establecimiento de Comercio – Tienda ARA (Corales)



Evidencia fotográfica (Ara- Urb. Los corales)

Que los establecimiento inspeccionado se encuentra inscrito en el Registro Mercantil bajo los números de matrícula No. 09-353074-02 y No. 09-369530-02, y son propiedad de la sociedad JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.480.569-1, con domicilio en Bogotá, D.C.

Que a través de memorando MEMORANDOS EPA-MEM-0000963-2025 y MEMORANDO EPA-MEM-0000973-2025 del 21 de julio de 2025, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible puso en conocimiento de la presunta infracción ambiental para la aplicación de las disposiciones contempladas en Ley 1333 de 2009

Que mediante Auto No. EPA-AUTO-001063 del 21 de julio de 2025, esta autoridad ambiental, se ordenó legalizar las medidas preventivas de suspensión de actividades de inadecuada gestión y disposición de aceites de cocina usados- ACU del establecimiento de comercio TIENDA ARA ubicado en la calle 70 #4 -68 del barrio Crespo, y de la Tienda ARA ubicada en la Urb. Los Corales Lote 2 en el Distrito de Cartagena, impuestas en Actas No. 078 de 2025 y No. 0159-2025; y en consecuencia se inicio proceso sancionatorio ambiental contra la Sociedad Jerónimo Martins Colombia S.A.S, identificada con NIT No. 900480569-1, en su calidad de propietario de los establecimientos de comercio TIENDA ARA ubicado en la calle 70 #4 -68 del barrio Crespo y la Urb. Los Corales Lote 2 en el Distrito de Cartagena; con el objetivo de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el Auto No. EPA-AUTO-001063 de 2025 se notificó a los correos electrónicos coordinador.operaciones.r2@jeronimo-martins.com, notificaciones.judiciales@jeronimo-martins.com, el día 31 de julio de 2025.

Que mediante Oficio EPA-OFI-004989 del 23 de julio de 2025, se remitió el conocimiento del asunto al Inspector de Policía de Bocagrande, a efectos de dar cumplimiento a la medida preventiva legalizada.

Que mediante oficio con radicado EXT-AMC-25-0089718 del 21 de julio de 2025, la señora MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ATENCIA, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la Sociedad JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. No. 900.480.569-1; presentó solicitud de inaplicación de la medida preventiva impuesta en Acta No. 159-2025

Que como resultado de la remisión la subdirección emitió concepto técnico CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0001207 del 11 de septiembre de 2025. El referido concepto concluyó que los resultados de la caracterización del vertimiento realizado por parte de la empresa Aguas de Cartagena evidencian incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público, por parte de la sociedad JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. No. 900.480.569-1, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Tienda Ara ubicada en la transversal 54 No. 30-100, barrio Los Corales, Cartagena.

Que los parámetros presuntamente incumplidos:

> *DBO5 (1599,20 mg/L frente a un límite de 600 mg/L), DQO (2660 mg/Lfrenteaunlímitede900mg/L), grasasyaceites(1393,4mg/Lfrenteaunlímitede 30 mg/L), sólidos suspendidos totales– SST (3124,5 mg/L frente a un límite de 300 mg/L) y sólidos sedimentables– SSED (70,0 mg/L frente a un límite de 3 mg/L).*

Que mediante EPA-RES- 00553 del 02 de septiembre de 2026, se resolvió no acceder a la solicitud de inaplicación de la medida preventiva de suspensión de actividad de vertimientos impuesta en Acta No. 159 de 2025 a la tienda ARA de los Corales. Dicho acto administrativo se notificó el día miércoles 09 de septiembre de 2026.

2. Fundamentos Jurídicos

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: *"1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (…)"*

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Negrilla fuera del texto original).

Que frente a la imputación de cargos, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, precisa que cuando exista merito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así corno indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

3. Consideraciones del Establecimiento Público Ambiental

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que al realizar un análisis jurídico del expediente, se tiene que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por los artículos 14 y 15 de la ley 2387 de 2024, por lo que esta autoridad ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos.

Que esta autoridad ambiental encuentra merito para formular pliego de cargos contra la sociedad JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. No. 900.480.569-1, en su calidad de propietaria de los establecimientos de comercio “Tiendas Ara” ubicados en el barrio Crespo y Corales de la ciudad de Cartagena de Indias, en aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, en atención a la siguiente subsunción típica.

3.1. Adecuación Típica

- **CARGO PRIMERO**

- **Presunto Infractor:**

La sociedad JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. No. 900.480.569-1, en su calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio “Tiendas Ara” ubicados en la calle 70 No. 4-68, barrio Crespo, Cartagena.

- **Imputación Fáctica**

Realizar presuntamente una descarga de aguas residuales provenientes de la operación del establecimiento Tienda ARA – sede Crespo, ubicado en la calle 70 No. 4-68 de Cartagena de Indias, hacia el suelo, asociada al rebose del sistema de trampa de grasas, según los hechos constatados durante la visita del 18 de julio de 2025 y consignados en el Acta No. 078-2025.

- **NORMA VULNERADA:**

Que el artículo 13 de la Resolución 0316 del 01 de marzo de 2018, precisa que toda persona está obligada a: a) Abstenerse de verter aceite de cocina usado en fuentes hídricas, o en los sistemas de alcantarillado o al suelo. b) Evitar que el aceite de cocina usado almacenado se mezcle con otras sustancias o residuos peligrosos

- **IMPUTACIÓN JURÍDICA**

Presunto incumplimiento del Literal a del artículo 13 de la Resolución 0316 del 01 de marzo de 2018.

CARGO SEGUNDO

- **PRESUNTIO INFRACTOR**

La sociedad JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. No. 900.480.569-1, en su calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio “Tiendas Ara” los Corales: transversal 54 No. 30-100, barrio Los Corales, Cartagena.

- **IMPUTACIÓN FACTICA**

Realizar vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas consistentes en aceites de cocina usado al sistema de alcantarillado público desde el establecimiento Tienda ARA – sede Los Corales, con concentraciones superiores a los valores límites máximos permisibles para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno —DBO_5—, demanda química de oxígeno —DQO—, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales —SST— y sólidos sedimentables —SSED.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- **NORMAS VULNERADAS**

Que el artículo 13 de la Resolución 0316 del 01 de marzo de 2018, precisa que toda persona está obligada a: a) Abstenerse de verter aceite de cocina usado en fuentes hídricas, o en los sistemas de alcantarillado o al suelo. b) Evitar que el aceite de cocina usado almacenado se mezcle con otras sustancias o residuos peligrosos.

Que el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, establece la obligación de los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales del servicio público de alcantarillado de cumplir la norma de vertimiento vigente.

Que los artículos 12 y 16 la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, establece los valores permisibles para los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.

Que en consonancia con estas normas, para el sub examine los parámetros consistentes en DBO_5 de 1.599,20 mg/L; DQO de 2.660 mg/L; grasas y aceites de 1.393,4 mg/L; SST de 3.124,5 mg/L; y SSED de 70,0 mL/L, se encuentran por encima de lo permitido.

- **IMPUTACIÓN JURÍDICA**

Presunto incumplimiento del Literal a del artículo 13 de la Resolución 0316 del 01 de marzo de 2018, al artículo Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 y a los artículos 12 y 16 la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015.

4. Temporalidad

Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el concepto técnico que hacen parte integral del expediente sancionatorio, se estableció lo siguiente:

Fecha de inicio y finalización de la presunta infracción ambiental: Corresponde al día 18 de julio de 2025, correspondiente a la fecha en la se impusieron las medidas preventivas en Actas No. 078 -2025 y No. 159 de 2025 de suspensión de actividades.

5. Circunstancias Agravantes

En el presente asunto se identificó el siguiente agravante de responsabilidad en materia ambiental en los siguientes términos:

- Se configuro un incumplimiento de la medida impuesta en el Acta 0159 del 2025 al Establecimiento de Comercio – Tienda ARA (Corales).
- En el caso de la conducta detectada en el establecimiento tienda ara crespo, no se evidencio agravante de la conducta.

6. Afectaciones y/o Riesgos Ambientales

6.1 Establecimiento Tienda ARA – sede Crespo

Conforme a lo consignado en el Acta No. 078-2025 del 18 de julio de 2025, en el establecimiento Tienda ARA – sede Crespo, ubicado en la calle 70 No. 4-68 de Cartagena de Indias, se observó una trampa de grasas colmatada. En el apartado correspondiente al componente suelo se registró infiltración y, respecto del componente hídrico, se señaló una posible contaminación por escorrentía superficial.

La condición de colmatación constituye un indicio de deficiencia en el funcionamiento del sistema de retención de grasas y sólidos y representa un riesgo de rebose o salida de aguas residuales fuera del recorrido previsto para su manejo. En relación con el suelo, la

infiltración consignada en el acta advierte una posible exposición a aguas residuales, cuya composición, extensión y efectos requieren precisión técnica.

Asimismo, la escorrentía superficial podría facilitar el transporte de sustancias presentes en dichas aguas hacia otras áreas o sistemas de drenaje. Sin embargo, el acta no permite establecer de manera suficiente el recorrido de la descarga, su receptor final ni la magnitud de una eventual afectación.

Por lo anterior, se identifica una situación de riesgo ambiental asociada a las condiciones observadas en el sistema de manejo de aguas residuales. Su valoración definitiva requiere precisar el origen y las características del líquido, el mecanismo de salida o infiltración y los componentes ambientales efectivamente expuestos. No se atribuyen a este establecimiento los resultados analíticos correspondientes a la sede Los Corales ni se afirma, con los elementos disponibles, un daño ambiental cuantificado.

6.2. Establecimiento Tienda ARA – sede Los Corales

De acuerdo con el Concepto Técnico EPA-CT-0001207-2025 del 11 de septiembre de 2025, el establecimiento Tienda ARA – sede Los Corales, ubicado en la transversal 54 No. 30-100 de Cartagena de Indias, genera aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad de asado de pollos y del lavado del horno y de los utensilios empleados en dicha actividad, las cuales son conducidas al sistema de pretratamiento mediante trampa de grasas y posteriormente al alcantarillado público.

El referido concepto incorpora los resultados de la caracterización correspondiente al muestreo del 30 de octubre de 2023, relacionados en el Reporte de Análisis No. 07540-2023 de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. Estos resultados evidencian concentraciones superiores a los límites utilizados por el prestador para los parámetros DBO_5, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables.

Tales resultados constituyen evidencia de una carga contaminante superior a la admitida en la comparación normativa incorporada al expediente. La presencia elevada de grasas y sólidos representa un riesgo de acumulación de depósitos y obstrucción de las redes, mientras que la carga orgánica puede incrementar las exigencias de tratamiento del efluente. Estas condiciones comprometen potencialmente el adecuado manejo de las aguas residuales y justifican su control por parte de la autoridad ambiental.

No obstante, la documentación examinada no permite establecer una afectación concreta y cuantificada al cuerpo de agua receptor, ni determinar alteraciones atribuibles a este vertimiento sobre la flora, la fauna o el suelo. En consecuencia, la valoración se circunscribe al riesgo asociado a las características del efluente documentado, sin extender los resultados del muestreo de 2023 a las condiciones de operación de 2025 o a periodos posteriores sin soporte probatorio adicional.

7. Modalidades de Culpabilidad

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que, la precitada disposición fue declarada exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010.

"(…)

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (…)"

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente hecho, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, considera este despacho, realizar la imputación a título de DOLO.

8. De las posibles sanciones

Que una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 20204, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, sería procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionador concluya en sanción ambiental
Artículo 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR pliego de cargos contra la Sociedad Jeronimo Martins Colombia S.A.S, identificada con NIT No. 900480569-1, en su calidad de propietario de los establecimientos de comercio TIENDA ARA ubicados en la calle 70 #4 -68 del barrio Crespo y la Urb. Los Corales Lote 2 en el Distrito de Cartagena, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, y en sujeción al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, así:

CARGO PRIMERO: *Realizar presuntamente una descarga de aguas residuales provenientes de la operación del establecimiento Tienda ARA – sede Crespo, ubicado en la calle 70 No. 4-68 de Cartagena de Indias, hacia el suelo, asociada al rebose del sistema de trampa de grasas, según los hechos constatados durante la visita del 18 de julio de 2025 y consignados en el Acta No. 078-2025. Presunto incumplimiento del Literal a del artículo 13 de la Resolución 0316 del 01 de marzo de 2018.*

CARGO SEGUNDO: *Realizar vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas consistentes en aceite de cocina usado – Acu al sistema de alcantarillado público desde el establecimiento Tienda ARA – sede Los Corales, con concentraciones superiores a los valores límites máximos permisibles para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno —DBO_5—, demanda química de oxígeno —DQO—, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales —SST— y sólidos sedimentables —SSED. Presunto incumplimiento del Literal a del artículo 13 de la Resolución 0316 del 01 de marzo de 2018, al artículo Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 y a los artículos 12 y 16 la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente actuación a la investigada al correo electrónico coordinador.operaciones.r2@jeronimo-martins.com, notificaciones.judiciales@jeronimo-martins.com, conforme lo establece el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

SA 058-2025

Vobo. Carlos Triviño Montes
Jefe OAJ EPA Cartagena

Proyectó: E. Ceren Lobelo

Abogado Asesor Externo OAJ EPA